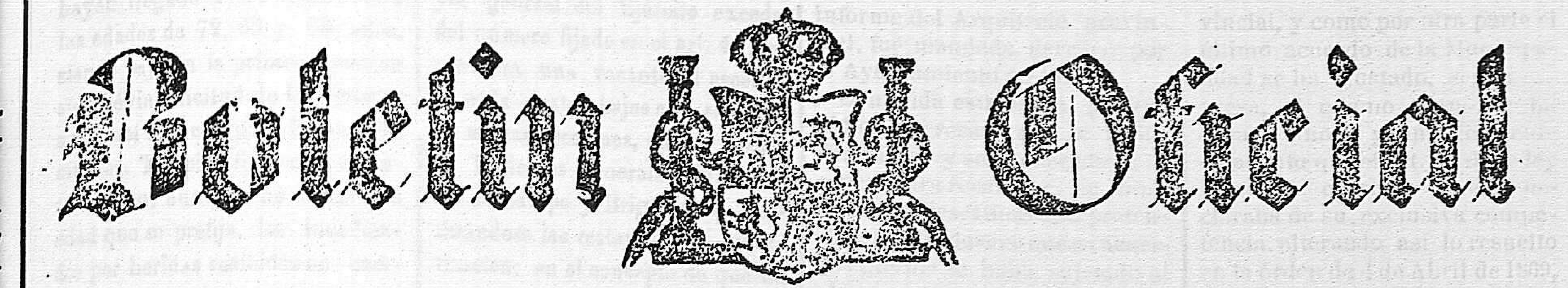
Año económico de 1878-79. JUEVES 29 DE MAYO. Número 278



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Su Alteza Real la Sersma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las Serenísimas Señoras, Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 123.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Señor: La necesidad de aliviar las cargas del Tesoro aconseja el inmediato planteamiento de algunas reformas en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército, en armonía tambien con lo que exigen los principios fundamentales de la milicia. Uno de estos, y muy principal, es que debe haber proporcion conveniente entre el número de Generales, Jefes y Oficiales y el de soldados, porque de otro modo no es posible conservar la importancia y prestigio de las clases militares, ni mantener en ellas el hábito de mando. La falta de esa proporcion viene siendo desgraciadamente un mal muy antiguo en nuestra patria. A 823 ascendia el número de Oficiales Generales al terminar la guerra de la Independencia, y á pesar de que el Real decreto de 21 de Mayo de 1828 lo fijó en 230, era de 616 al fin de la guerra civil de los siete años, no habiendo alcanzado á evitar el Real decreto de 15 de Junio de 1847 que el número total de Oficiales Generales se elevara en 1854 á 655, por mas que aquella soberana disposicion tratase de reducir el cuadro del Estado Mayor general á 70 Tenientes Generales, 102 Mariscales de Campo y 144 Brigadieres. Desde entonces hasta 1863 se destinaron á la amortizacion las dos terceras partes de las vacantes, consiguiéndose durante ese periodo una disminucion de 141 plazas en el cuadro de Oficiales Generales, sin embargo de los numerosos ascensos por méritos de guerra que produjeron los sucesos de los años 1855 y 1856, y las campañas de África y Santo Domingo.

No es dudoso, por otra parte, que aplicado el sistema de amortizacion de vacantes al Estado Mayor general de hoy, inferior en número al que existia en 1854, y seguido con perseverancia, podrá en no largo período de tiempo reducirse el número de Oficiales Generales á los límites impuestos por las necesidades del servicio.

Consultadas estas, á la vez que las de economía en los gastos públicos, siempre presentes en el espíritu del Gobierno, el Ministro que suscribe propone á V. M. fijar el número de Capitanes Generales en cuatro; el de Tenientes Generales en 40; en 60 el de Mariscales de Campo, y en 160 el de Brigadieres, ó sea en 264 el total de Oficiales Generales. Para acelerar este resultado, no vacila el Gobierno en aconsejar á V. M. que se amorticen dos vacantes de cada tres que ocurran en la clase de Capitanes generales, y que se eleve la amortizacion á las tres cuartas partes de las bajas en las clases de Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres.

Exige entre tanto el servicio, y así está dispuesto en otros Ejércitos, que sean dos las situaciones de los Oficiales Generales, una activa y otra de reserva; la primera para cuantos se hallen en aptitud de soportar las fatigas y cumplir los deberes que impone todo mando; la segunda para aquellos á quienes su edad avanzada ó heridas recibidas en campaña no les permitan ejercerle. Concebido este pensamiento tiempo hace, é ilustrado con el parecer de la Junta consultiva de Guerra, ha formado siempre parte integrante de sus bases la concesion de un corto aumento de sueldo sobre el de cuartel á los Generales que pasen á la situacion de reserva, lo cual está además conforme con lo ya resuelto para la Armada en la ley de 30 de Julio de 1878, juzgando inexcusable el Gobierno consignar su propósito de someter á las Córtes el crédito que esta medida exige en el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1879-80.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Mayo de 1879.—Señor: A L. R. P. de V. M., Arsenio Martinez de Campos.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Interin se dicta una ley orgánica del Estado Mayor general del Ejército, el cuadro de Oficiales Generales se sujetará á lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 2.° El número de Capitanes Generales en tiempo de paz no excederá de cuatro: cuando así no sea, se amortizarán dos vacantes de cada tres bajas que ocurran.

Art. 3.° El cuadro del Estado Mayor general del Ejército se dividirá en dos secciones: la primera comprenderá todos los Oficiales Generales que tengan colocacion con mando y los que estén de cuartel; la segunda seccion comprenderá todos los Oficiales Generales á quienes se declare en situacion de reserva al cumplir las edades que se fijan en el art. 5.°

Art. 4.° El número máximo de Oficiales Generales de la primera seccion en tiempo de paz, será de cuatro Capitanes Generales, 40 Tenientes Generales, 60 Mariscales de Campo y 160 Brigadieres: total 264 Oficiales Generales. En este número van comprendidos los Mariscales de Campo y Brigadieres de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros que la organizacion de estos Cuerpos facultativos haga necesarios para el servicio especial de los mismos. Las personas de la Familia Real y los Oficiales Generales que lo sean del Ejército extranjero, no se comprenden en el número citado.

Art. 5.° La segunda seccion ó de reserva se compondrá de todos los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres que

hayan llegado respectivamente á las edades de 72, 68 y 66 años, siendo baja en la primera seccion sin prévia solicitud de los interesados asi que cumplan las edades citadas. Tambien figurarán en esta seccion, aunque no tengan la edad que se prefija, los inutilizados por heridas recibidas en campaña, pero con los goces que por tal concepto les correspondan segun las disposiciones vigentes.

Art. 6.° Los Generales que por su edad pasen á la segunda seccion tendrán como recompensa á sus dilatados servicios los sueldos siguientes: Los Tenientes Generales 12.500 pesetas; los Mariscales de Campo 10.000 pesetas, y los Brigadieres 8.000 pesetas. En el proyecto de presupuestos generales del Estado para el año económico de 1879 á 1880 someterá el Gobierno á la aprobacion de las Córtes el aumento de crédito que exige esta medida Los Oficiales Generales que con arreglo á las disposiciones vigentes tengan derecho á mayor sueldo de cuartel que el correspondiente á su empleo, seguirán disfrutándolo en la escala de reserva.

Art. 7.° Todos los empleos, cargos ó mandos que correspondan á los Oficiales Generales serán conferidos á los de la primera seccion.

Art. 8.° En tiempo de guerra, cuando se llamen las reservas, y los Generales de la primera seccion salgan á campaña, podrán ser reemplazados en los cargos y destinos que dejen por los Generales de la segunda seccion.

Art. 9.° En tiempo de paz no podrá conferirse ascenso alguno en el Estado Mayor general del Ejército sin vacante ocurrida precisamente en la primera seccion.

Art. 10. El ascenso dentro de las escalas é institutos del Ejército terminará en la forma siguiente: En Artillería ó Ingenieros en el empleo de Mariscal de Campo. En Estado Mayor en el de Brigadier. En Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros en el empleo de Coronel. Los Mariscales de Campo de Artillería ó Ingenieros, y los Brigadieres de Estado Mayor, ascenderán al empleo inmediato en concurrencia con los demás de su clase en el Ejército, y en los términos que establezca la ley de ascensos.

Art. 11. Cuando la primera seccion del cuadro del Estado Mayor general del Ejército exceda del número fijado en el art. 4.°, se proveerá una vacante al ascenso de cada cuatro bajas que resulten en ambas secciones, en las clases de Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres, destinándose las restantes á la amortizacion; en el concepto de que no se considerarán vacantes las que produzca el pase de los Generales de la primera á la segunda seccion, mientras exista excedente.

Art. 12. Se exceptúa de lo anteriormente dispuesto el ascenso reglamentario en los Cuerpos especiales; pero á fin de no aumentar el personal de que se trata, se amortizará por cada promocion en dichos Cuerpos la primera vacante que ocurra en la clase correspondiente del Estado Mayor general.

Art. 13. Los Oficiales Generales que por razon de edad ó por reunir las condiciones que se expresan en el párrafo segundo del artículo 5.° hayan pasado á la segunda seccion, no podrán en ningun caso volver á formar parte de la primera.

Art. 14. Los Capitanes Generales de Ejército se considerarán siempre en actividad.

Art. 15. Queda suprimida la clase de exentos del servicio; los Oficiales Generales que en la actualidad se encuentren en dicha situacion ingresarán desde luego en la seccion de reserva del Estado Mayor general.

Art. 16. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—Alfonso. — El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

(Gaceta núm. 136.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Nemesio Gonzalez, representante de los dueños del solar señalado con los números 1, 3 y 5 de la calle de Columela, en la ciudad de Cádiz, recurre en alzada para ante V. E. contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre alineacion y ensanche parcial de dicha calle.

Hallándose ruinosa la casa que existia en el solar, y prévio informe del Arquitecto provincial, fué mandada derribar por el Ayuntamiento en 1873.

Cumplida esta órden, pretendió el interesado que se le indemnizara y se le concediera licencia para reedificar. La Municipalidad desestimó esta pretension, fundándose en que su acuerdo anterior se habia sujetado al plano geométrico de la poblacion que regia desde 1860.

Contra tal resolucion acudió el interesado á la Comision provincial, que declaró en 1876 que aquella era improcedente, atendiendo á que no se habia ajustado la alineacion parcial á plano aprobado préviamente por la Superioridad.

No consta que hubiese gestion ni decision nueva, hasta que en 20 de Setiembre de 1877 se publicó en el Boletin oficial de la provincia el plano de alineacion parcial de la calle de Columela, aprobado por la Corporacion municipal. En el plazo concedido para reclamar contra él se presentaron dos instancias, una suscrita por D. Nemesio Gonzalez y otra por D. Joaquin Marenco, dueño de la casa núm. 36 de la calle de Bilbao. El Ayuntamiento, prévio dictámen de la Comision de obras, y fundándose en que era indispensable la nueva alineacion para las necesidades del tránsito público, desestimó en 9 de Noviembre de 1877 las solicitudes de los interesados, que pidieron al Alcalde la suspension del acuerdo (á lo cual no consta que accediera), é interpusieron alzada para ante ese Ministerio en 17 del mismo mes y año.

Juzgando en vigor la órden de 4 de Abril de 1869 se han unido al expediente una Memoria facultativa, un plano, y los informes del Arquitecto y de la Comision provincial. Esta expone que debe aprobarse la alineacion y advertir al Ayuntamiento la necesidad de que forme, si ya no lo está, con los requisitos debidos, el plano geométrico de la poblacion. El reclamante cree que debe subsistir el acuerdo tomado por la Comision provincial en 1876, ó proceder á la alineacion total de la calle. El Gobernador opina que se deben aprobar las diligencias practicadas.

Resulta de todos estos antecedentes, que con bastante anterioridad al acuerdo del Ayuntamiento de 1873 se habia publicado el plano general geométrico de la ciudad, al que segun dice la Comision de obras se ha ajustado aquella Corporacion en la alineacion parcial de la calle de Columela. No procedia, por consiguiente, ni ha podido surtir efecto alguno, la revocacion dictada en 1876 por la Comision provincial, y como por otra parte el último acuerdo de la Municipalidad se ha ajustado, segun expresa, al mismo plano, y ha obrado ahora y anteriormente en asunto que el art. 67 de la ley Municipal entonces vigente declaraba de su exclusiva competencia, alterando así lo resuelto en la órden de 4 de Abril de 1869, solo cabria contra su última resolucion la alzada cuando en aquella se hubieran cometido infracciones de la ley Municipal ú otras especiales.

Como nada de esto se demuestra en el presente caso,

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por D. Nemesio Gonzalez.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S., devolviéndole el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta núm. 141.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. Luis Calvo Revilla contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Julio de 1878, que confirmando el fallo de la Junta administrativa de esta capital impuso la penalidad señalada en el art. 208 de las Ordenanzas de Aduanas á varios tejidos extranjeros, sin marchamo unos, y otros con este signo suplantado, aprehendidos en la casa-domicilio del recurrente, exceptuando tan solo de esta pena á un trozo de paño devuelto al interesado:

Resulta que, prévias las formalidades legales, se personaron en la casa núm. 6 de la calle de la Montera de esta Corte los funcionarios del ramo de Aduanas don Manuel Martinez Bordenave y don Francisco Diaz Cantillo, y á presencia de D. Luis Calvo, inquilino de aquella casa, efectuaron el re-

conocimiento de los géneros que de la propiedad de este último se hallaban almacenados en la misma habitacion, y encontraron 27 trozos de tejidos de pañería, una pieza de edredon y cinco piezas de paños, varios con marchamos que parecian suplantados, y además 12 rollos de pañería y dos piezas de paños, todos extranjeros, sin marchamo, resultando del recuento final 26 rollos de pañería y cuatro piezas de paño en las condiciones antes expresadas:

Que ocupados los géneros, instruido expediente y oidas las exculpaciones de D. Luis Calvo, la Junta administrativa en 25 de Abril de 1878 estimó que los géneros en cuestion tenian unos marchamos suplantados y otros carecian de este signo de haber satisfecho el impuesto de Aduanas, por lo que impuso á D. Luis Calvo una multa igual al valor oficial de los géneros, mas los derechos de arancel; declaró que no habia lugar á la pena personal, y mandó que se pasara copia del expediente al Juzgado respectivo:

Que D. Luis Calvo apeló ante el Ministerio del acuerdo anterior, alegando que la insignificancia de los géneros aprehendidos demostraba que no se ocupaba en defraudar los intereses fiscales: que la falta de marchamo en algunos trozos de tejidos podia provenir de haberse extraviado y no ser fácil conservarlos cuando se efectúa la venta al detall, y además que todos aquellos géneros los habia adquirido en esta capital:

Que efectuado nuevo reconocimiento de los marchamos, resultaron ser legítimos unos de Irun, año 1877, colocados en dos trozos de paños, por lo que recayó la Real órden de 6 de Julio de 1878 al principio extractada, confirmando el fallo de la Junta administrativa, excepcion hecha de los trozos que resultaron con marchamos legítimos, los cuales se mandaron devolver al interesado:

Que D. Luis Calvo, en nombre propio, presentó demanda ante este Consejo manifestando que habia adquirido en la plaza de Madrid los géneros aprehendidos; por lo tanto que si habia fraude, que el autor del delito no era el que sufria el castigo; y suplicaba al Consejo que, admitida su demanda con reserva de ampliarla y fundarla, dispusiera lo que hubiese lugar en derecho y justicia:

Que pasado el anterior escrito con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitido como demanda contra la Real órden de 6 de Junio de 1878, porque la via contenciosa no procede respecto á los fallos de la Administracion activa, castigando las faltas penadas en el Arancel é instrucciones de Aduanas, segun claramente consigna la Real órden de 20 de Setiembre de 1852 y artículos 236 y 250 de las Ordenanzas del ramo

Vista la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, que declara que las reclamaciones á que dé lugar la exaccion y la imposicion de multas á los particulares por razon de los impuestos indirectos, comprendido el de Aduanas, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativos, estableciendo en su art. 4.° que la Administracion activa, seguirá conociendo de la aplicacion de las leyes que regulan los referidos impuestos indirectos:

Visto el cap. 3.°, tít. 4.° de las Ordenanzas de Aduanas, que se refiere á los procedimientos administrativos para la imposicion de multas por razon de faltas; y en particular el art. 231, segun el cual las resoluciones de la Direccion, cuando imponen multa cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, serán inapelables, pudiendo en los demás casos los interesados interponer nueva reclamacion ante el Ministro de Hacienda en el plazo de 12 dias, que el Ministro resolverá sin ulterior recurso:

Visto el cap. 4.° del mismo título, relativo á los procedimientos administrativo-judiciales para la imposicion de penas en caso de delito; y en particular el art. 244, segun el cual de la resolucion de la Junta administrativa, referente á la imposicion de la multa, habrá apelacion á la Direccion del ramo, la que hará propuesta al Ministerio, decidiendo este sin ulterior recurso:

Considerando:

1.° Que la improcedencia de la via contenciosa contra las resoluciones ministeriales, relativas á la imposicion de multas por infraccion de las leyes y reglamento de Aduanas, tienen su fundamento legal en la Real órden de 20 de Setiembre de 1852, cuyo sentido, claramente explicado en su preámbulo, reserva á la Administracion activa el conocimiento privativo de las reclamaciones á que diere lugar la aplicacion de aquella especial legislacion, y señaladamente de las penas pecuniarias que contiene; y que en su consecuencia la prescripcion de los artículos 231 y 244 de la Ordenanza de Aduanas, declarando sin ulterior recurso las decisiones del Ministro de Hacienda imponiendo dichas penas á los que son objeto de los expedientes instruidos, así por razon de delitos como de faltas, ha sido entendida y aplicada por la jurisprudencia del Consejo, no solo con relacion al órden gubernativo, sino al contencioso-administrativo:

2.° Que en su virtud no procede apreciar por los Tribunales de esta jurisdiccion el fundamento en que el demandante apoya su recurso, de no ser autor de la falta que se castiga, porque tanto la imposicion de la multa como la designacion de la persona que en su caso ha de ser responsable al pago son extremos que incumbe declarar á las Autoridades que en virtud de las Ordenanzas están llamadas exclusivamente á conocer;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E, para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos. Dios guarde á V. E. mucho años. Madrid 19 de Mayo de 1879.—El Marqués de Orovio.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Debiendo procederse á la renovacion de las Juntas locales de primera enseñanza por haber trascurrido los 4 años que señala el artículo 8.° del Real decreto de 15 de Agosto de 1874, y usando de las facultades que me concede el artículo 288 de la vigente ley de Instruccion pública, he acordado que todos los Ayuntamientos de la provincia remitan á este Gobierno las propuestas en terna de los padres de familia, y relaciones de los párrocos de sus respectivos distritos que han de formar parte de las mencionadas Juntas, á fin de que tenga efecto el nombramiento de vocales.

Espero del celo de los señores Alcaldes que teniendo en cuenta la importancia de este servicio lo cumplirán á la mayor brevedad.

Orense Mayo 28 de 1879.

El Gobernador.
GERARDO NEIRA FLOREZ,

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

El dia 15 de Junio próximo de once á doce de su mañana tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta ciudad ante el Sr. Alcalde de la misma, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, la contrata del suministro de paja para lechos de los presos de la cárcel, desde 1.° de Julio de 1879 á 30 de Junio de 1880, por licitacion oral, bajo el tipo de siete céntimos de peseta cada kilógramo y con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en dicha Secretaría.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en esta subasta.

Orense 26 de Mayo de 1879.—El Alcalde, J. Segundo Puga.

SÉTIMA SECCION

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España y en su nombre D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de Carballino.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Ruperto Perez Gomez, natural del pueblo de Listanco, parroquia de Armeses, distrito de Maside, y vecino del lugar y Alcaidía de Cea, en este partido, cuyas señas personales se expresan á continuacion, por ignorarse su actual paradero, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el en que se verifique la última insercion en el Boletin oficial de esta provincia, Gacetas de Madrid y de la

Habana, concurra ante este Juzgado y Escribanía del autorizante, á fin de ser notificado de la sentencia dictada por la Excma. Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de la Coruña, en causa que al mismo se le siguió sobre desacato al *Alcalde* de Cea, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las *Autoridades* y agentes de la policía judicial, la busca y captura del mencionado sugeto, y en caso de que sea habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades posibles, al objeto de que tenga efecto la notificacion acordada para despues extinguir en el presidio correspondiente, la pena de un año y un dia de prision correccional que le fué impuesta en la indicada causa.

Carballino Mayo 19 de 1879.—*Manuel* M. Fidalgo.—El *Escribano*, Agustin Pereira.

Las señas del Ruperto Perez, son:

Edad de unos 45 años.
Estatura regular.
Pelo negro algo rizo.
Barba cerrada.
Ojos pardos.
Nariz regular y gruesa.
Cara redonda.
Color bueno.
Boca regular.
Aire marcial.
Produccion fácil.
Vestía pantalon de corte oscuro.
Chaqueton de paño oscuro.
Sombrero hongo.
Y calzaba botas de becerro.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Bouzas Rodriguez, vecino de Villanueva de los Infantes, término municipal del mismo nombre, partido judicial de Celanova, en la provincia de Orense, cuyas demás circunstancias, así como sus señas personales y de vestir, se ignoran para que dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de esta en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de dicha provincia, comparezca ante la Sala de audiencia de este Juzgado á hacer efectivas 125 pesetas de multa que le fué impuesta por consecuencia de causa criminal que se le siguió con otro por sospechosos en su conducta ó en otro caso sufrir la prision subsidiaria correspondiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos la conduccion é este Juzgado con las seguridades debidad.

Puebla de Trives 7 de Mayo de 1879.—Luis Gomez Seara.—Por su mandado, *Domingo Fernandez* Peran.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.